



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, 28 de enero de 2022. Doy cuenta que el presente asunto, fue remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para surtir la apelación de la sentencia. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER.** Secretario

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0029

Mocoa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ordinario Laboral 860013105001 **2020-00017-01**
Demandante: SANDRA YAMILE RENGIFO PÉREZ
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la admisión de la apelación, de la sentencia No. 78 de 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, que resolvió, condenar parcialmente a la demandada de las pretensiones incoadas por el actor.

Efectuado el examen previo al expediente, cabe precisar que el tema álgido de impugnaciones contra sentencias de única instancia cuando la condena supera el monto fijado como competencia para los Jueces Laborales de Pequeñas Causas (20 smmlv), se deriva como lo afirma la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en una necesidad de “rectificar el criterio” de forma general, en el sentido de conceder el derecho de la doble instancia cuando los procesos sorpresivamente la condena supere el monto de 20 smmlv, en palabras de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STL5848-2019), al tenor literal dispuso lo siguiente:

Para el efecto y a fin de dirimir el asunto, se hace necesario primero rectificar



el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

En consideración de lo anterior, esta judicatura dará aplicación al cambio de criterio dispuesto por nuestro supremo órgano de cierre, y accederá al recurso incoada por la parte demandada - CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO -, y procederá al trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas del Municipio de Mocoa dentro del proceso de la referencia.

Ante las directrices del Código de Procedimiento Laboral bajo los términos del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, numeral 1° artículo 15, al tenor literal dispone:

“Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación”

En mérito de lo expuesto este Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de apelación respecto de la sentencia No. 78 de 11 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 2 del 31 de enero de 2021****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5f1083ba2e6560af2a3a49d0179d14ed1b9aea2e095767bb0d55d5884b8a09**

Documento generado en 28/01/2022 07:05:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>